CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22- 165**

Auto N° 500- 6-22 - 4264 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2021-01000 del 02 de febrero de 2021, el señor José Israel Garcés Cachay, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Tala indiscriminada de montaña virgen (...)"

Que en atención al radicado YO-2021-01000 del 02 de febrero de 2021, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-165 del 28 de abril de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-165 del 28 de abril de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 28 de abril de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0571 del 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la*

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22- 165**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500- 6-22 -4264 *Fecha:* 30 DIC 2022

ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-165 del 28 de abril de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 28 de abril de 2022, al lugar de los hechos, en la vereda Sabaneta, en jurisdicción del Municipio de Paya, Departamento de Boyacá, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0571 del 13 de junio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

3.2 Descripción General de la visita técnica:

(...)

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el radicado de la queja, donde se menciona de forma general la ubicación de la presunta afectación ambiental junto con datos del interesado, a quien se contacté para el acompañamiento de la visita. La queja señala que en el sitio conocido como montaña de castañal se ha venido adelantando tala de árboles de manera irregular. Una vez en el sitio de la presunta afectación, se realizó el recorrido en compañía del señor Israel Garcés, quien indica que la montaña de Castañal es un terreno baldío de gran extensión, conformado principalmente por montana virgen donde nacen fuentes hídricas de gran importancia para la comunidad de la vereda Sabaneta y el corregimiento de Morcote y que las autoridades no ejercen control sobre dicho predio, permitiendo que terceros le causen afectación. Durante el recorrido se evidencio tala de árboles de manera dispersa, lo que podria dar cuenta de la forma en que se afecta el recurso de flora, realizando aprovechamiento forestal de manera clandestina, evitando ser vistos por los vecinos de la vereda. Mediante entrevista con algunos vecinos de la vereda se logré recolectar testimonios de la misma problemática, sin embargo, las personas se abstienen de identificar con nombre propio a los presuntos infractores y señalan que debe ser una autoridad quien realice control y seguimiento permanente para lograr dar con los presuntos infractores. Durante el recorrido se hallaron tocones y fustes de árboles de entre 40 cm y 80

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22- 165**

Auto N° 500-6-22-4264 Fecha: 30 DIC 2022

cm de diámetro a la altura del tocón, de especies como Lechero o chirriador (Sapium Sp) y Amarillo (Ocotea Sp), que se logran apreciar en las fotografías presentadas en el numeral 3.3 del documento. Por otro lado, no se determiné el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, por lo cual se determin6 ponderarlo como uno (1), según lo estipulado en la resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que la actividad de tala de árboles altera la estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en el componente de flora principalmente de forma directa y de manera indirecta afecta componentes como fauna y suelo, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, Disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Es importante mencionar que no se logré identificar al presunto infractor, ya que la montaña de Castañal según información de los habitantes de la vereda Sabaneta del municipio de paya es un predio baldio, razón por la cual está siendo afectado. Por lo anterior se recomienda archivar el radicado de la queja junto con el concepto técnico, por cuanto no existe presunto infractor identificado.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22 -165 de fecha 28 de abril de 2022, en respuesta al radicado N° YO.2021-01000 de fecha 02 de febrero de 2021, mediante el cual la inspección de Policía de Morcote, municipio de Paya, remite queja interpuesta por el señor José Israel Garcés Cachay, quién señala lo siguiente: "(...) hace 5 días nos avisaron de una tumba de montaña virgen en el sector de montaña de castañal por donde bajan los caños la combita y agua linda (...)". Corporinoquia a través de un profesional de apoyo del grupo de quejas de la subdirección de Control y Calidad Ambiental, se dirigió al sitio de los hechos para verificar lo ocurrido y determinar la veracidad de los hechos, una vez allí se ubicó y georreferencio el lugar exacto de la afectación, donde se evidencié la tala de individuos vegetales de la especie Lechero (Sapium sp) y Amarillo (Ocotea Sp) de entre 40 cm y 80 cm de diámetro a la altura del tocón, ubicados en el predio Montaña de Castañal, en la vereda de Sabaneta, municipio de Paya, departamento de Boyacá, bajo la cobertura de pastos y espacios naturales; Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, generé impactos negativos en los componentes flora, fauna y suelo del &rea intervenida, se resuelve que infringió lo establecido en el capítulo 1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina los lineamientos para la protección de flor silvestre.

Finalmente, se recomienda archivar la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22-165 de fecha 28 de abril de 2022, junto con el presente concepto técnico, puesto que no fue posible determinar la identidad del presunto infractor aun cuando existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22- 165**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500 - 6 - 22 - 4264 *Fecha:* 30 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.0571 del 13 de junio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área juridica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-165 del 28 de abril de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-165 del 28 de abril de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-165 del 28 de abril de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22- 165**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° *Fecha:*

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0571 del 13 de junio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyecto: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo